

## **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 78**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de junio del 2001.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Gianmarco Brache Ginebra y compartes.

**Abogado:** Dr. Jhon N. Guilliani V.

**Intervinientes:** Manuela Figueroa de Paula y compartes.

**Abogados:** Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera, Gerardo A. López Quiñones y Amarilys Liranzo Jackson y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2007, años 164<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gianmarco Brache Ginebra, dominicano, mayor de edad, veterinario, cédula de identidad y electoral No. 001-0096053-3, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 29 del ensanche Naco de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Brache y Asociados, persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jhon N. Guilliani V., en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Gianmarco Brache Ginebra, Brache y Asociados y La Universal de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio del 2001 a requerimiento del Dr. John N. Guilliani V., actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial depositado por la parte recurrente, el 6 de marzo del 2003, suscrito por el Dr. Jhon N. Guilliani V., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención depositado el 27 de enero del 2004, suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera, Gerardo A. López Quiñones, Amarilys Liranzo Jackson y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, actuando en representación de los intervinientes Manuela Figueroa de Paula, Victoriano Flores Figueroa y Víctor Flores Figueroa;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 párrafo I, 65 y 102 letra a, inciso 3ro. de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, y 1,

23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de junio del 2001 cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Nelson Valverde Cabrera, por sí y por los Dres. Jhonny Valverde Cabrera, Dra. Amarilis Liranzo Jackson y el Lic. Rafael Ramos Rosario, a nombre y representación de Manuela Figueroa de Paula, Víctor Flores Figueroa y Victoriano Flores Figueroa en fecha 21 de marzo del 2000; b) el Dr. Francisco García Rosa, abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a nombre y representación de titular Dr. Juan Amado Cedano Santana, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de abril del 2000, ambos contra la sentencia marcada con el No. 119 del 20 de marzo del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Se declara al prevenido Gianmarco Brache Ginebra, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0096053-3, residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 29, Naco, Distrito Nacional, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber sido demostrado que infringió los preceptos consagrados en la referida legislación; **Segundo:** Se declaran de oficios las costas penales del proceso; **Tercero.** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por la señora Manuela Figueroa de Paula, en calidad de esposa del fallecido señor Gregorio Flores Mariano, a través de sus abogados Dres. Nelson Valverde Cabrera y Jhonny V. Valverde Cabrera, contra el prevenido Gianmarco Brache Ginebra y la razón social Brache y Asociados, en sus respectivas calidades de personas directamente y civilmente responsable en el proceso que nos ocupa; en cuanto al fondo de la referida constitución, se rechaza por improcedente, toda vez que la ventilación del presente proceso ha sido establecido que la causa exclusiva del accidente fue la imprudencia de la víctima y por no haberse podido establecer una falta imputable al prevenido; **Cuarto:** Se condena a la señora Manuela Figueroa de Paula, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jhon Guilliani, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte=; **SEGUNDO.** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y declara al nombrado Gianmarco Brache Ginebra, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 párrafo I, 65 y 102 letra a, inciso 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, se condena al pago de una multa de dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano y 52 de la ley de la materia; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Manuela Figueroa de Paula, en calidad de esposa del fallecido señor Gregorio Flores Mariano y de los señores Víctor y Victoriano Flores Figueroa, en sus calidades de hijos de las víctimas, a través de sus abogados constituidos Dres: Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny Valverde Cabrera, Amarilis Liranzo, Germon López Quiñones y Lic. Rafael Ramos Rosado, contra el nombrado Gianmarco Brache, por su hecho personal y de la razón social Brache y Asociados, en su calidad de persona civilmente responsable, y de la compañía de Seguros La Universal C. por A., en su

calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al nombrado Gianmarco Brache y la razón social Brache y Asociados, en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Manuela Figueroa de Paula; b) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de los nombrados Víctor Flores Figueroa y Victoriano Flores Figueroa, distribuidos en sumas iguales, todas como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su pariente; c) a los intereses legales de las sumas acordadas precedentemente calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a favor de las partes demandantes; **QUINTO:** Condena al nombrado Gianmarco Brache Ginebra, al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Brache y Asociados a las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny Valverde Cabrera, Gerardo A. López Quiñones, Amarilis Liranzo Jackson y Lic. Rafael Ramos, abogados que haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable a la Universal de Seguros C. por A., entidad aseguradora del vehículo chasis No. DJNR340RP-00203, mediante póliza No. A-25162, conforme a las disposiciones del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguros obligatorio de Motor@;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación ha alegado en síntesis, lo siguiente: **APrimer Medio:** Violación a los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 23 numeral 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación y la jurisprudencia del 1998, B. J., 2048 página 124, falta de motivos y violación a la prueba por excelencia en materia penal, la prueba testimonial, por considerar que la sentencia impugnada adolece de motivos que justifiquen plena y cabalmente las condenaciones pronunciadas en el orden penal y civil contra los actuales recurrentes, desconociendo la Corte a-qua la necesidad de justificar y fundamentar la sentencia, debiendo recoger las conclusiones de las partes, la exposición sumaria a los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que al recurrente Gianmarco Brache Ginebra, se le ha violado su derecho de defensa al no permitírsele la presentación del testigo a descargo Cecilio Martínez, ponderando la Corte a-qua que como éste había declarado por ante el Tribunal de primer grado perfectamente se podía haber leído sus declaraciones, no ponderando las mismas a la hora de la realización de sus motivaciones; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de equidad, garantía judicial, falta de base legal, motivos confusos, oscuros y contradictorios, mala apreciación de los hechos, al no contestar conclusiones formales presentadas sobre la improcedencia de una condenación civil sin sustentación o base legal en materia represiva y violación al artículo 101 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, bajo el entendido de que la Corte a-qua incurrió en una contradicción de motivos al considerar y al mismo tiempo admitir que el accidente se debió a la falta provocada por la víctima, ya que ésta se lanzó a cruzar una autopista, fuera del paso de peatones, sin tomar las precauciones ni ceder el paso al vehículo como también lo exige la ley, creándole una situación in extremi, para el recurrente Gianmarco Brache Ginebra que venía haciendo un uso correcto de su vía, considerando que si la víctima hubiese utilizado el puente peatonal que estaba a su lado, construido especialmente para el uso de las personas que van a cruzar la autopista y no hace el cruce en la forma que lo hizo sorprendiendo al recurrente y exponiendo al peligro tanto su vida como la vida del propio recurrente Gianmarco Brache Ginebra, no se hubiese producido el accidente; Que la Corte a-qua

realizó una desnaturalización en los hechos, no ponderando las declaraciones de Cecilio Martínez y las del recurrente Gianmarco Brache Ginebra, pues claramente obviaron referirse a la forma intempestiva en que el peatón le salió por delante de una patana al recurrente, que le impedía la visibilidad, sobretodo del lado derecho de la autopista, ya que iba un poco más adelantado que su vehículo@;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: A1) Que el accidente se produce el 12 de abril de 1999, en la autopista Duarte cuando la camioneta marca Mitsubishi, placa No. LC-0901, conducida por el prevenido Gianmarco Brache Ginebra, que transitaba por dicha vía en dirección este a oeste atropelló al señor Gregorio Flores Mariano, el cual se disponía a cruzar la referida autopista; 2) Que a consecuencia del accidente Gregorio Flores Mariano, sufrió lesiones físicas que le ocasionaron la muerte según consta en el Certificado de Defunción No. 211570 del 26 de abril de 1999, que consta en el expediente; 3) Que el prevenido recurrente Gianmarco Brache Ginebra, ha declarado entre otras cosas que la víctima se lanzó a cruzar la vía fuera del puente peatonal que existe a poco metros del lugar del accidente, que había una patana que transitaba a su lado le impidió visualizar a la víctima, por lo que no tuvo tiempo para frenar, pero admite que la visibilidad era buena, que sus frenos estaban en buenas condiciones, que la víctima ya había cruzado dos carriles y la vía tenía tres, que la víctima con el impacto quedó detrás de su vehículo, que el vehículo se desplazó unos metros, lo que demuestra un impacto fuerte y una velocidad excesiva y falta de precaución, lo que no le permitió frenar y que su vehículo se detuviese a tiempo; 4) Que el accidente se debió a las faltas proporcionalmente iguales tanto del prevenido recurrente Gianmarco Brache Ginebra, como de la víctima Gregorio Flores Mariano, pues el primero no tomó las precauciones para evitar el accidente, ya que según sus propias declaraciones reconoció que la víctima había cruzado dos carriles y la vía tiene tres, es decir, más de la mitad de la vía, que frenó y con el impacto el peatón voló por encima de la camioneta y quedó detrás de la misma, que su vehículo siguió desplazándose, lo que revela su impudencia y que no se detuvo en el momento del impacto, y la víctima Gregorio Flores Mariano, por cruzar la autopista fuera del paso establecido para los peatones, sin tomar las precauciones ni ceder el paso al vehículo como también lo exige la ley; 5) Que la falta cometida por la víctima no libera de responsabilidad penal al autor de la infracción, pues todo conductor de un vehículo de motor debe tomar todas las precauciones posibles a fin de evitar atropellar a los peatones, aún cuando se estén haciendo un uso indebido de la vía, ya que el hecho de que la víctima no utilizara el puente peatonal no es un hecho imprevisible ni lo exonera de su propia falta; 6) Que en el aspecto civil se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al comprobarse que la parte civil constituida Manuela Figueroa de Paula, Víctor Flores Figueroa y Victoriano Flores Figueroa, sufrieron daños y perjuicios morales y materiales como consecuencia del hecho ilícito imputado al prevenido recurrente Gianmarco Brache Ginebra; 7) Que de conformidad con la certificación expedida el 15 de abril de 1999, por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo marca Mitsubishi, placa LC0901, es propiedad de Brache & Asociados, S. A.; 8) Que la entidad aseguradora de los riesgos del vehículo marca Mitsubishi, registro No. C02-40406, es la compañía La universal de Seguros, C. por A., mediante póliza No. A-25162, emitida a favor de Brache & Asociados@;

Considerando, que ciertamente tal como alega la parte recurrente en el segundo medio contenido en el memorial de casación, único a ser analizado dada la solución que se le dará al

presente caso y como se desprende del estudio pormenorizado de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar que no obstante el accidente deberse a la falta cometida por la víctima Gregorio Flores Mariano, el prevenido recurrente Gianmarco Brache Ginebra, ha comprometido su responsabilidad, bajo el entendido de que éste al visualizar la víctima que se disponía a cruzar la vía debió tomar todo género de precaución para evitar arrollarlo, tal y como lo ordena el artículo 102, letra a, numeral 3, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que impone a los conductores tomar esas precauciones aún en la hipótesis de que el peatón estuviese haciendo un uso indebido o abusivo de la vía, sin analizar la Corte a-qua que tal disposición debe interpretarse en el sentido de que su aplicación se impone cuando el conductor observa a una distancia prudente ese cruce irregular, pero no cuando el peatón lo hace tan próximo al vehículo que le impide a un conductor toda capacidad de maniobrar para evitar el accidente, tal como es el caso de la especie; que al no ponderar la corte a-qua este último aspecto es claro que dejó sin base legal la sentencia y procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que en igual sentido ha sido alegado por los recurrentes en este mismo segundo medio, y comprobado por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la Corte a-qua ha incurrido en desnaturalización de los hechos, al darle a las declaraciones del prevenido recurrente Gianmarco Brache Ginebra, un sentido y un alcance que no tienen, toda vez que de las mismas, ha inferido, aún cuando no ha sido declarado por el prevenido en ninguna de las distintas instancias antes las cuales ha sido cuestionado ni ha sido dado por establecido por otros medios de pruebas, el hecho de que éste había visualizado a la víctima desde el instante en que se disponía a cruzar la autopista; que, por demás, la Corte a-qua ha considerado que el hecho de que la víctima no haya utilizado el puente peatonal que se encontraba próximo al lugar del accidente e intempestivamente se le atravesara al recurrente, no constituye un hecho imprevisible, ni lo exonera de responsabilidad; por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en las violaciones denunciadas, sin que haya necesidad de ponderar los demás alegatos del memorial;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuela Figueroa de Paula, Victoriano Flores Figueroa y Víctor Flores Figueroa, en el recurso de casación interpuesto por Gianmarco Brache Ginebra, Brache y Asociados, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Casa la referida sentencia, y en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su vez el Juez Presidente proceda a apoderar una Sala de conformidad con el sistema aleatorio del expediente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)